

C.A. de Santiago

Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

En autos Rol C-126-2022, del Catorce Juzgado Civil de Santiago, sobre demanda ordinaria de Indemnización de perjuicios por Incumplimiento contractual, caratulados “Agrícola Cuatro Hermanos Limitada con Interchile S.A.”, por sentencia interlocutoria de fecha 07 de octubre de 2022 se recibió la causa a prueba y se fijaron los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales debía recaer la misma. Contra dicha resolución, y en aquella parte que no fue acogido el recurso de reposición, se alza en apelación subsidiaria la parte demandada Interchile S.A., según ingreso Corte Rol N°18.642-2022.

Posteriormente, por sentencia definitiva de fecha 11 de septiembre de 2023, se rechazó, sin costas, la demanda de autos deducida por la demandante Agrícola Cuatro Hermanos Ltda., en contra de la sociedad demandada. Contra esta sentencia se alzó el demandante interponiendo recursos de casación en la forma y apelación, según ingreso Corte N°15.678-2023.

Por resolución de fecha 23 de octubre de 2023, esta Corte ordena la acumulación del ingreso N°15.678-2023 al ingreso N°18.642-2022, manteniéndose este último rol.

Se ordenó traer los autos en relación y se procedió a su vista.

I.- En relación a la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada:

Vistos:

Que los argumentos esgrimidos por la demandada Interchile S.A. en su recurso, no alteran lo resuelto por el juez a quo, coincidiendo esta Corte con aquel en cuanto a que las adiciones propuestas se encuentran, o subsumida en el punto de prueba número 1, o se refieren a hechos no controvertidos por las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STWUBCQEXP

Atendido lo expuesto y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 318 y 319 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, en lo apelado**, la resolución de 07 de octubre de 2022, folio 33 del expediente digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Primero: Que el presente recurso de nulidad formal se sustenta, en primer término, en la causal dispuesta en el artículo 768 N°4 en relación al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, esto es por vicio de Ultra Petita (en su modalidad de extrapetita).

Funda el mismo en que la sentencia impugnada se extendió a un punto no sometido a su conocimiento, puesto que en su demanda, concretamente, solicitaron al tribunal de primer grado condenar a la demandada a indemnizar todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de su incumplimiento contractual -o, en subsidio, aquellos que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, según se determinara si actuó con dolo o culpa-, pero cuya cuantía y especie debía determinarse en la etapa de cumplimiento del fallo. Pese a lo cual, agrega, el tribunal no obstante tener por acreditada la existencia del contrato y el incumplimiento culpable de la contraria, igualmente procede a rechazar la demanda, extendiendo su decisión a un punto que no solo no fue sometido a su conocimiento, sino que, muy por el contrario, expresamente fue sustraído de su competencia, como lo es el quedar la acreditación y resolución -de los perjuicios- para la etapa de cumplimiento del fallo.

Alega que el tribunal de primer grado fue mucho más allá de requerir la prueba de la sola existencia del daño, y que lo que el



Juez les exigió fue demostrar la entidad y especie de los perjuicios, en circunstancias que ello no forma parte del conflicto de autos.

Agregando que al tenerse por acreditado el incumplimiento culpable de la demandada de su obligación de no hacer, consistente en construir caminos en sectores no autorizados del predio de su representada, hecho que por sí solo es dañino y demuestra el perjuicio, debió el sentenciador acoger su pretensión, reservando la prueba del monto y especie de los perjuicios para la etapa de cumplimiento del fallo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que en segundo lugar, recurre de casación asimismo por la causal contemplada en el artículo 768 N°5 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

En lo concreto, alega se omitió ponderar 6 (no 7) documentos acompañados por su parte, consistentes en 2 cartas y 2 informes técnicos emitidos por Conaf, y 2 capturas de pantalla correspondientes a un escrito presentado y una resolución dictada en causa Rol N°C-2799-2021, caratulada “Conaf con Interchile”, tramitada ante el Juzgado de Policía Local de Los Vilos. Como asimismo, el expediente que sobre la causa precedente se habría remitido por dicho tribunal; agregando que en este caso el vicio es aún más evidente, pues ni siquiera es mencionado en la sentencia dentro de las pruebas rendidas en juicio, a pesar que se tuvo por acompañado a los autos.

Aduce que el vicio ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que el Tribunal a quo rechazó la demanda por estimar que el perjuicio demandado no fue acreditado -más allá que en realidad extendió su decisión a la extensión y monto del mismo-, pero de haber tenido en cuenta los documentos -explica-, se habría percatado de la naturaleza del incumplimiento, el que por sí solo



prueba la existencia del daño experimentado por su representada, ya que como se indica en las cartas y denuncia de CONAF en contra de Interchile, los caminos construidos por la demandada sin autorización de su parte, lo fueron en lugares con pendientes que importó efectuar importantes cortes de terreno y gran movimiento de tierra, provocando la erosión del suelo, amén que dañó especies protegidas y bosque nativo. Así, prosigue, de haber valorado la prueba, el sentenciador habría llegado a la indefectible conclusión que su representada efectivamente sufrió un perjuicio cierto, provocado por el incumplimiento de la demandada, lo que sin duda lo habría llevado a acoger la demanda.

Tercero: Que en tercer y último término, invoca como causal de casación en la forma aquella contemplada en el artículo 768 N°5 en relación al artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por falta de decisión del asunto controvertido.

Señala que la sentencia omitió resolver su petición de reservar la discusión acerca de la prueba de la cuantía y especie de los perjuicios provocados por el incumplimiento contractual culpable en que incurrió la demandada; que si bien los tribunales están facultados para omitir en su fallo la resolución de las acciones y excepciones que sean incompatibles con las aceptadas, indica que su petición no resuelta en la sentencia, lejos de ser incompatible con las restantes, es claramente complementaria, al punto que, expresa, habiendo declarado el Juez que la demandada incumplió el contrato ese solo hecho permite tener por acreditada la existencia del perjuicio, y que de haber resuelto la petición de reserva de los perjuicios, también la habría acogido.

Agrega que dado que se solicitó expresamente la reserva era obligación el resolver dicha petición, y dándose los supuestos de la norma, el juez está obligado a conceder la reserva, cuestión el



sentenciador omitió; por lo que sostiene que la sentencia debe anularse por esta grosera omisión (sic), y que tal vicio ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que si el sentenciador dio por acreditado el incumplimiento -que por si solo demuestra el perjuicio-. si el Juez hubiese resuelto su petición de reserva (al paso que se habría percatado que no correspondía probarlos en este juicio), habría accedido naturalmente a dicha reserva y la demanda se habría acogido.

Cuarto: Que primeramente, es menester tener presente que el recurso de casación en la forma es un arbitrio procesal de derecho estricto cuya finalidad es anular la sentencia o ésta y el procedimiento, por los vicios procesales que se observen durante la substanciación del juicio o en la dictación de la sentencia, siempre que tengan la debida trascendencia conforme al límite impuesto por el inciso 3° del artículo 768 del Código Procesal Civil, que dichos defectos influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo o cause al recurrente un perjuicio reparable con la invalidación del mismo.

Quinto: Que, y en cuanto a la primera causal de casación impetrada, cabe mencionar que el referido vicio formal de Ultrapetita sólo se verifica cuando la decisión otorga más de lo solicitado en los escritos de fondo por medio de los cuales se fija la competencia del tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias no sometidas a su conocimiento en franco quebrantamiento de la correlación o correspondencia que ha de imperar en la actividad procedimental, lo que deriva en una vulneración al principio de congruencia procesal que debe imperar.

La regla anterior debe necesariamente concordarse con el artículo 160 del estatuto antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos



expresamente a juicio por los litigantes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Así las cosas, y respecto de lo que se denuncia, efectivamente el demandante -ahora recurrente- solicitó en su libelo de demanda que se condenara a la demandada a pagar los perjuicios que su conducta incumplidora habría irrogado a su parte, conforme a la cuantía y especie a determinar en la etapa de cumplimiento del fallo, reserva de acciones esta última que hizo al amparo de lo previsto en el inciso 2° del art. 173 del Código de Procedimiento Civil.

Y según se lee del tenor del motivo Vigésimo Segundo del fallo impugnado, al analizar la concurrencia del “cuarto” requisito de carácter copulativo para que proceda la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, en concreto, la Existencia del daño o perjuicio, el juez a quo en virtud de los razonamientos que allí esgrime, concluye que “la parte demandante no ha acreditado en autos la manera en que la construcción de caminos no proyectados en las convenciones de marras por la parte demandada, le han ocasionado perjuicio real y cierto en los terrenos de su propiedad”, y por ello, prosigue en el motivo Vigésimo Tercero, “en razón de que no se acreditó la existencia de daño indemnizable irrogado al acreedor”, y siendo los requisitos de carácter copulativo, se abstiene de pronunciarse respecto del último requisito para determinar la responsabilidad contractual por incumplimiento (relación causa entre el incumplimiento imputable y el daño irrogado) y procede a rechazar en consecuencia la demanda impetrada.

De lo expuesto, se colige necesariamente que el sentenciador no ha incurrido en el vicio denunciado, desde que se limitó a analizar -con el mérito de las probanzas rendidas- sobre la



conurrencia de los requisitos que de manera insoslayable hacen procedente la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, en este caso particular: la existencia de daños o perjuicios, no advirtiéndose en modo alguno que el juez a quo hubiera extendido su análisis o hubiere ponderado la prueba rendida con miras a determinar la especie y cuantía de los mismos, y aún menos que hubiera rechazado la demanda impetrada por dicho motivo.

En consecuencia, la causal de invalidación debe ser rechazada, tal como se consignará en resolutive, por cuanto el juez a quo al fallar el asunto controvertido lo hace sobre la base de las peticiones concretas formuladas en el libelo de demanda, sin extenderse a cuestiones más allá de lo debatido, sino que por el contrario, se ha limitado a constatar la configuración de los supuestos fácticos y legales requeridos para justificar su pretensión.

Sexto: Que seguidamente, y en relación a la segunda causal de nulidad, el recurrente la hace consistir en que la sentencia no expresa razonadamente las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, pues -asevera- omite ponderar y valorar 7 documentos acompañados por su parte y un expediente que se tuvo por acompañado mediante oficio remitido por otro tribunal. Así, expone, al no existir análisis de cada medio de prueba o, lo que es lo mismo, en la medida que no se han formulado a su respecto las reflexiones que al tribunal merecen, la sentencia carece de consideraciones.

En lo concreto, alega se omitió ponderar 6 (no 7) documentos acompañados por su parte, consistentes en 2 cartas y 2 informes técnicos emitidos por Conaf, y 2 capturas de pantalla correspondientes a un escrito presentado y una resolución dictada en causa Rol N°C-2799-2021, caratulada Conaf con Interchile,



tramitada ante el Juzgado de Policía Local de Los Vilos. Como asimismo, el expediente que sobre la causa precedente se habría remitido por dicho tribunal, agregando que en este caso el vicio es aún más evidente, pues ni siquiera es mencionado en la sentencia dentro de las pruebas rendidas en juicio, a pesar que se tuvo por acompañado a los autos.

A este respecto, desde ya es necesario mencionar que estamos en presencia de un procedimiento civil no reformado, cuyo sistema de valoración de la prueba es legal o tasada, por lo que los medios de prueba que se pueden hacer valer en juicio, así como la valoración que debe hacerse de éstos, viene entregada por el legislador. En este orden de ideas, el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1698 del Código Civil, dispone cuáles son estos medios de prueba, entre los cuales no se mencionan los “Oficios”.

Lo anterior resulta entonces relevante, desde que una de las alegaciones del recurrente es que precisamente el expediente judicial que se allegó al proceso mediante “oficio”, ni siquiera es mencionado en la sentencia “dentro de las pruebas rendidas en juicio”. Por lo que tal alegación desde ya será desestimada atendido que la omisión que se denuncia no dice relación con ninguno de los medios de prueba permitidos por la ley.

Ahora bien, en cuanto a “no existir análisis de cada medio de prueba” y por ello la sentencia carecería de consideraciones, sin perjuicio de lo ya expuesto en cuanto al expediente allegado mediante Oficio, la causal de nulidad invocada requiere para su configuración que el fallo carezca de las consideraciones que sirven de fundamento a la decisión del tribunal, y en este sentido según se advierte de la sentencia en cuestión ésta -específicamente en el motivo Vigésimo Segundo- contiene tales consideraciones y el



razonamiento en el cual se fundamenta la decisión jurisdiccional, luego de analizada la prueba aportada por las partes que lleva al sentenciador a tal convicción y a concluir que “Así las cosas, la parte demandante no ha acreditado en autos la manera en que la construcción de caminos no proyectados en las convenciones de marras por la parte demandada, le han ocasionado perjuicio real y cierto en los terrenos de su propiedad, atendido a que no se encuentran limitados de dominio al no formar parte de las servidumbres voluntarias, perpetuas, aparentes, continuas y a título oneroso, que constituyeron ambas partes de mutuo acuerdo. Además, no existe prueba por la cual este sentenciador llegue a la convicción de que la construcción de dichos caminos no proyectados perjudicaron la venta y estado natural de las parcelas que esgrime como daño la actora.”, es decir, ante la ausencia de prueba el juez a quo da por no acreditada la existencia del daño alegado; constituyendo una cuestión distinta que el recurrente no concuerde con el razonamiento del sentenciador.

Abunda a lo anterior, que en el motivo Vigésimo cuarto del fallo se señala expresamente “Que las demás alegaciones y probanzas en nada alteran la decisión a que ha llegado este sentenciador, sin perjuicios de considerarlas al momento de resolver.”, declaración que implica necesariamente una demostración del análisis y ponderación que de la prueba rendida hizo el juez a quo.

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 21 de octubre de 2010, en causa Rol N°5171-2008, señaló: “la falta de consideraciones de hecho y de derecho como causal de recurso de casación en la forma sólo concurre cuando la sentencia carece de argumentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por el reclamante.



Por otra parte, no es necesario que la sentencia refute en sus considerandos todas las razones dadas por las partes y que el tribunal no acepta, ya que basta que sólo se exprese las razones que determinan su fallo”. En igual sentido, sentencias de la Excm. Corte Suprema de fecha 1 de junio de 2006, dictada en causa Rol N°5201-2004 y de fecha 13 de marzo de 2007, dictada en causa Rol N°6197-2007, entre otras.

Así las circunstancias invocadas por el recurrente no resultan efectivas y/o suficientes para configurar una infracción a lo dispuesto en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, de modo tal, que se rechazará asimismo la causal de casación en la forma invocada del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que, finalmente, el recurrente invoca como tercer vicio de nulidad formal aquel relativo al numeral 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, alegando la falta de decisión del asunto controvertido, fundado en que la sentencia habría omitido resolver su petición de reservar la discusión acerca de la prueba de la cuantía y especie de los perjuicios provocados por el incumplimiento contractual de la demandada; petición no resuelta en la sentencia que aduce no ser incompatible con las restantes de su demanda, sino que complementaria, al punto que -asevera- habiendo declarado el Juez que la demandada incumplió el contrato, que por ese solo hecho permite tener por acreditada la existencia del perjuicio, de haber resuelto la petición de reserva de los perjuicios, también la habría acogido.

Agrega que dado que se solicitó expresamente la reserva era obligación el resolver dicha petición, y dándose los supuestos de la norma, el juez está obligado a conceder la reserva, cuestión que el sentenciador omitió.



Al respecto, cabe tener presente que el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando una de las partes haya de ser condenada a la indemnización de perjuicios y se ha litigado sobre su especie y monto, “la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa debe abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia”. Y en su inciso 2° se dispone que en el caso que no se haya litigado sobre la especie y monto de los perjuicios, “el tribunal reservará a las partes el derecho a discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso”.

Del tenor de la norma en comento se desprende entonces que el derecho a la reserva que menciona el citado precepto contempla la posibilidad de dejar para instancias posteriores -ejecución o juicio posterior- la determinación de la especie y monto a que deberá ascender la indemnización de perjuicios a ser pagados por una de las partes, siempre y cuando concurra y/o se acredite y se de por establecido de manera previa un presupuesto esencial, cual es: que se acredite la existencia del daño, tanto más si es éste el que genera la responsabilidad invocada. Así las cosas, el ejercicio de la reserva no exime a la parte del ineludible deber de demostrar y acreditar la existencia del daño cuya indemnización se reclama.

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “La reserva contemplada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil alcanza sólo a la especie y monto de los frutos y perjuicios, de forma tal que aun en ese evento, la actora está obligada a demostrar, durante la substanciación del juicio, la existencia o efectividad de unos y otros” (Corte Suprema, 24 de octubre 2002. R, T 99, sec. 1°, p. 263)



En el mismo orden de ideas, el profesor don René Abeliuk Manasevich asevera que: “De acuerdo al art. 173 del C.P.C. la especie y monto de los perjuicios pueden ser fijados en el mismo juicio en que se establezca la obligación de indemnizarlo, pero puede también reservarse su discusión para la ejecución del fallo o en juicio diverso, siempre que a lo menos estén acreditadas las bases que deben servir para su liquidación”. (“Las Obligaciones”. Legalpublishing. Sexta Edición. Año 2014, Pág.1021)

Por consiguiente, si bien el fallo efectivamente no se pronuncia expresamente sobre la solicitud de reserva, ello obedece a que según se lee de la sentencia impugnada, el juez a quo previamente discurre respecto de la concurrencia de los requisitos que copulativamente deben verificarse para configurar en la especie la responsabilidad de indemnizar por causa de un incumplimiento contractual, y al analizar el requisito concerniente a la existencia del daño o perjuicio alegado, en su considerando Vigésimo Segundo, no lo da por acreditado en virtud de sus razonamientos. Cuestión ésta, la de tener o no por acreditada la existencia del daño, de suyo indispensable de determinar de manera previa para los efectos de -seguidamente y en caso de existir ése- pronunciarse acerca de la reserva que nos ocupa. Ello por cuanto si el requisito previo e indispensable de existencia de un daño no concurre o no se acredita, analizar y pronunciarse respecto de tal reserva resultaría del todo inoficioso e incompatible con lo concluido y la decisión jurisdiccional de, como en este caso, rechazar la demanda y su pretensión de indemnización, desde que la base o sustento o razón de aquella es inexistente.

En consecuencia, no se vislumbra de qué manera pueda influir en lo dispositivo del fallo la “omisión” que se denuncia, requisito este también indispensable para eventualmente acoger un recurso



de casación en la forma, lo que invariablemente nos conduce igualmente a su rechazo.

Abunda a lo ya expuesto, que la sentencia que se recurre, en su parte resolutive, acápite III, decide que se rechaza “en todas sus partes” la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por la demandante, lo que ciertamente implica todas las acciones y alegaciones hechas valer en el libelo pretensor.

Octavo: Que, de otro lado, y como consideración final, se debe tener en cuenta que el recurso de casación constituye un medio de impugnación excepcional y de “ultima ratio”, ya que lleva a la invalidación de una resolución judicial, y por lo mismo, solo debe ser utilizado en el evento que no se cuente con otros medios para enmendar los vicios que se denuncian.

En el presente caso, el recurrente también ha deducido conjuntamente recurso de apelación, a través del cual fundamenta el agravio sufrido en los mismos antecedentes tenidos en consideración a raíz del recurso de casación en la forma impetrado, entre otros motivos, razón por la cual, y aún en el caso de haberse corroborado la existencia de los vicios denunciados, esta Corte se encuentra facultada para corregirlo o enmendarlo por vía de la apelación, lo cual viene a reforzar la idea de rechazar el presente recurso por las causales precedentes.

Por lo expuesto, el recurso de casación impetrado será rechazado en todas sus partes.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada.

Y teniendo, además, presente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STWUBCQEXP

Noveno: Que el presente juicio dice relación con el incumplimiento contractual en que habría incurrida la demandada Interchile S.A. del contrato de servidumbres de ocupación, de tránsito y de paso de la línea de transmisión de energía eléctrica, suscrito con la demandante, cuyo objeto fue concretar y permitir poner en marcha el proyecto de línea de transmisión eléctrica de alta tensión de doble circuito, con tensión nominal de 500 kilo voltios (k/v), denominada “Línea Pan de Azúcar – Polpaico 2 x 500 kilovoltios”, de propiedad de la primera.

Incumplimiento que se configura por cuanto la demandada, contrariamente a lo acordado, construyó una serie de caminos por sectores no autorizados, provocando una serie de graves daños a la propiedad y terrenos de la actora “perjudicando su venta, su estado natural, aumentando el daño que se generó al campo producto del atravesado de la Línea eléctrica.”; solicitando se reservara para la etapa de cumplimiento del fallo, la prueba del monto y especie de los perjuicios.

Décimo: Que el demandante y apelante hace consistir el agravio que funda su arbitrio, en síntesis, en que habiéndose acreditado según el propio fallo consigna, la existencia del contrato y el incumplimiento imputable a la demandada, bastaban esas solas circunstancias para que el juez a quo hubiera tenido por acreditado también, de manera consecencial y automática, la existencia del perjuicio, correspondiéndole al actor -asevera- sólo acreditar su cuantía y especie, lo que se reservó para una etapa posterior de cumplimiento del fallo. En razón de ello, sostiene, se equivocó el sentenciador al rechazar la demanda ya que la prueba del incumplimiento culpable de una obligación de no hacer, acredita necesariamente la existencia del perjuicio; y en segundo término, agrega, no es efectivo que no existe prueba de que la construcción



de dichos caminos no proyectados, hayan perjudicado la venta y estado natural de las parcelas que esgrime como daño la actora, ya que la destrucción de bosque nativo y erosión ocasionada al suelo se acredita con los documentos acompañados por su parte en el primer otrosí de su demanda, bajo los números 20, 21, 22, 23, 24 y 25 y con la copia digitalizada del expediente tramitado ante el Juzgado de Policía Local de Los Vilos, remitido vía oficio al tribunal de primera instancia, documentos y expediente judicial, alega, que el tribunal omitió valorar.

Undécimo: Que cabe recordar, que para que surja la responsabilidad contractual que se reclama por el actor, es menester que concurren copulativamente los siguientes elementos: la existencia de una obligación nacida de un contrato; la inejecución de la conducta comprometida -hecho generador por parte del deudor, conforme lo previene el artículo 1556 del Código Civil-; el reproche subjetivo u objetivo al infractor, esto es, el factor de imputación; el daño sufrido por el acreedor y la relación causal entre el perjuicio y el reproche a su autor. Finalmente, para que se configure este tipo de responsabilidad, el deudor debe haberse constituido en mora.

De este modo, debe verificarse, conforme a la prueba de autos, si en la especie se reúnen todos los requisitos copulativos antes señalados, puesto que la falta de cualquiera de los presupuestos mencionados impide se configure la responsabilidad contractual que reclama la demandante en estos autos.

Así, y en lo concreto, el actor no acreditó uno de los presupuestos de su acción, el daño -y la consecuente relación de causalidad requerida al efecto-, a fin que pudiera darse por establecida la responsabilidad contractual de la demandada ante la existencia de daños o perjuicios susceptibles de ser indemnizados;



constituyendo un yerro del recurrente el sostener que la sola acreditación del incumplimiento contractual imputable a la demandada significa o acredita la existencia de perjuicios, tal como ya fuera razonado por esta Corte en los motivos Quinto y Séptimo, al analizar dos de las causales de nulidad impetradas.

Duodécimo: Que seguidamente, en cuanto a que el daño o perjuicio debe necesariamente entenderse acreditado con la prueba documental que se indica aportada por el apelante, cuyo análisis o valoración asevera habría sido omitido en el fallo impugnado, es dable mencionar que tales documentos dicen relación con 2 cartas y 2 informes emanados de la CONAF: en las primeras se da cuenta de sendas inspecciones prediales -de fecha 02 de octubre 2020 y 01 de junio de 2021-, en las cuales se habrían constatado hechos constitutivos de infracción a la normativa forestal vigente -“cortas” no autorizadas de bosque nativo-, relacionado al Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica de INTERCHILE y en particular con la construcción de caminos y acceso a las torres “desde la torre 495 hasta la torre 503”, cartas que anuncian la elaboración por la CONAF de los 2 informes ya enunciados en segundo lugar; informes técnicos estos últimos en los que se da cuenta de “Corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas sin plan de trabajo en Camino T495, Camino T497, Camino y torre 497, Camino y torres 498-499, y Torre 500”, y “Corta no autorizada en bosque nativo en la Torre 496, Tramo camino torre 497, Tramo camino torre 498-499, Torre 501, Torre 502, y Torre 503.”

Tales informes dan origen a la denuncia presentada por la CONAF ante el Juzgado de Policía Local de Los Vilos, causa Rol 2799-21, por Infracción a la Ley 20.283 sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal; a la cual pertenecen las 2 capturas de pantalla también acompañadas al proceso por el actor



ahora recurrente, las cuales dan cuenta de escrito de la demandante solicitando hacerse parte como tercero coadyuvante de CONAF -petición a la que la propia denunciante CONAF se opuso según su escrito de Traslado por no haber acreditado y fundada su interés en el juicio y menos aún que ése sea compatible con el interés de su representada-, y a traslado evacuado por la demandada respecto de la misma solicitud en los mismos términos. Causa esta que por oficio fue remitida al tribunal de primera instancia, y en la cual consta que dicho juicio se encuentra pendiente de tramitación, y a la fecha de envío del mismo suspendido el procedimiento de común acuerdo entre las partes.

Décimo tercero: Que entonces, se advierte que la prueba antedicha resulta ciertamente impertinente e irrelevante a los fines o pretensiones de la demandante, pues -y primeramente- del tenor de la demanda se lee que los caminos que se habrían construido sin autorización e incumpliendo el contrato de servidumbre suscrito entre las partes corresponden a otros distintos de aquellos objeto de las cartas, informes y denuncia de la CONAF por infracción a la normativa forestal. En efecto, la actora sostiene que los caminos construidos y no autorizados, que configuran incumplimiento a lo pactado en la escritura pública de constitución de servidumbres, son:

a. Camino 1: Camino No Autorizado que unió el camino CE-01 Existente a camino CE-02 Existente. Camino existente con un ancho autorizado de 2,5 metros, el que, sin autorización alguna, fue ampliado por Interchile a 4,0 metros de ancho.-

b. Camino 2: Camino No Autorizado que unió el camino LT3 T485 a la torre T484.

c. Camino 3: Camino No Autorizado que unió la torre T485 a la torre T486. -



d. Camino 4: Camino No Autorizado que unió el camino existente CE-02 Existente con la torre T484.

e. Camino 5: Camino No Autorizado que unió el camino LT3 T490 a la torre T489.

f. Camino 6: Camino No Autorizado que unió el camino LT3 T490 a la torre T488.

En circunstancias que los citados informes y denuncia de la CONAF dicen relación con los caminos y accesos de las Torres 495 a 503, es decir, distintos a aquellos caminos citados en el libelo de demanda como configurativos del incumplimiento contractual alegado, y que afectarían a las parcelas allí individualizadas.

Finalmente, abunda a lo ya expuesto que en el juicio de denuncia de la CONAF contra la demandada no se ha establecido mediante sentencia firme y ejecutoriada ningún tipo de responsabilidad infraccional por daño forestal que pudiera servir de antecedente, y la prueba invocada, analizada en su conjunto, tampoco se relaciona ni acredita el supuesto daño “a la venta y estado natural de los predios” que fuera denunciados como afectados por el demandante.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, los argumentos expuestos por la recurrente en nada modifican o alteran lo decidido por el Tribunal a quo, razón por la que la sentencia se mantendrá inalterable.

Por estas consideraciones, citas legales y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 186, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

II.- Que se rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Héctor Marambio en representación de la demandante Agrícola Cuatro Hermanos Limitada y en contra de la sentencia definitiva de fecha 11 de septiembre de 2023,



dictada por el 14° Juzgado Civil de esta ciudad, en autos Rol C-126-2022;

III.- Que, se confirma, sin costas, la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por la ministra (s) Olaya Gahona Flores.

No firma la ministro (S) señora Gahona Flores, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

Rol Civil N°18.642-2022 (Acumulado IC N°15.678-2023).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STWUBCQEXP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STWUBCQEXP